



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3293

I 29/06/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 262
Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo
en la moneda Euro

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Incorporar al euro como moneda admitida de captación en los puntos 1.8.2. de la Sección 1. y 2.1.6.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de Regulación
y Régimen Informativo

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE DEPOSITOS A PLAZO FIJO E INVERSIONES A PLAZO EN LA MONEDA EURO	Anexo a la Com. "A" 3293
----------	---	--------------------------------

1. Según las normas vigentes, las entidades deben solicitar autorización al Banco Central para poder captar depósitos a plazo fijo en monedas distintas del peso y del dólar estadounidense.

Por otra parte, no se encuentra prevista la captación de euros mediante las inversiones a plazo, aunque se puede utilizar dicha moneda como parámetro para calcular el rendimiento de las inversiones a plazo con retribución variable.

2. Atento el aumento de solicitudes de autorización para captar depósitos a plazo fijo en euros y considerando la Ley 25.445 que incorpora al euro dentro del régimen de convertibilidad, se estima conveniente admitir, con carácter general, la captación en esta moneda.

Además, cabe tener en cuenta que las nuevas condiciones en que se desenvuelve el comercio exterior puede determinar una mayor demanda de depósitos en esa moneda.



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

- i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

- i) Solo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.
- ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Retribución.

1.9.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.9.2. Depósitos con cláusulas de interés variable (solo en pesos y dólares estadounidenses).

1.9.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza (en pesos o en dólares estadounidenses) el Banco Central de la República Argentina:
 - a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3293	Vigencia: 29.06.01	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.1. Aspectos generales.

2.1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos bajo la modalidad de inversiones a plazo, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

2.1.2. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

2.1.3. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de inversiones a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.1.4. Instrumentación.

Mediante certificados nominativos transferibles o intransferibles emitidos por las entidades financieras receptoras, en los cuales deberán constar los datos esenciales establecidos en el punto 1.5. de la Sección 1., con la indicación específica que corresponda en cuanto a retribución, plazo y precios de opciones según la modalidad utilizada.

Asimismo, serán aplicables las disposiciones del punto 1.6.1. de la Sección 1. respecto de la operativa a cumplir con los certificados.

2.1.5. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas en forma personal por el titular o sus representantes en los lugares habilitados al efecto.

La entidad proporcionará el certificado debidamente intervenido por el cajero receptor de los fondos.

2.1.6. Monedas admitidas.

2.1.6.1. Pesos.

2.1.6.2. Dólares estadounidenses y euros.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivi-

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3293	Vigencia: 29.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		
	1.9.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1.
	1.9.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2.
	1.9.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2.
	1.9.3.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		
		2°	"A" 1465	I			2.1.2.	2°	
	1.9.4.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	1.9.4.2.		"A" 2482				2.		
	1.10.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I I		3.1.1.1. 3.3.1.1. 3.3. 1.1.1.		
	1.10.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		
	1.10.2.		"A" 2188				1.		
	1.11.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		
		2°	"A" 3043						
	1.11.2.		"A" 1653		I		3.4.13.3.		
	1.12.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.2.		"A" 3043				.		
	1.12.3.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.3.1		
	1.12.3.	2°	"A" 3043						
	1.12.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.5.		"A" 3043						
	1.12.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4		
	1.13.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		
	1.14.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	I	I		3.3.3.2. 3.8.	1° 1° último	



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
	1.14.2.		"A" 1653 "A" 1820	I	I		3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	
	1.14.3.		"A" 2308						
	1.15.1.1.		"A" 1653		I		3.4.3.1.		
	1.15.1.2.		"A" 1653		I		3.4.3.2.		
	1.15.1.3.		"A" 1653		I		3.4.3.3.		
	1.15.1.4.		"A" 2383						
	1.15.2.		"A" 1653		I		3.4.9.		
	1.16.		"A" 1653		I		3.4.11.		
2.	2.1.1.		"A" 2482				1.		
	2.1.2.		"A" 3043						
	2.1.3.		"A" 1199		I		5.7.		
	2.1.4.		"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		
	2.1.5.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
	2.1.6.		"A" 1820 "A" 2482	I			3.2 1.A)4. 1.B)4. 1.C)4. 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3293.
	2.1.7.		"A" 2482				1.A)6. 1.B)6. 1.C)6.		
	2.1.8.1.		"A" 1653		I		3.4.13.2.		
	2.1.8.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		
	2.1.9.		"A" 2482				1.	3°	
	2.1.10.		"A" 2482				1.	2°	
	2.2.1.		"A" 2482				1.A)1.		
	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	
	2.3.3.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	